

Expediente: 3833/20

Carátula: PALAVECINO TOMAS ALEJANDRO C/ INSTITUTO CARLOS GUIDO SPANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23267837279 - PALAVECINO, HECTOR ROBERTO-ACTOR/A

27170410985 - INSTITUTO CARLOS GUIDO SPANO, (REPRESENTANTE LEGAL)-DEMANDADO/A

20316446125 - CLUB BELGRANO CULTURAL Y DEPORTIVO, -DEMANDADO/A

20240593166 - LA MERCANTIL ANDINA S.A, -CITADO/A EN GARANTIA

23267837279 - ROBLES, BEATRIZ DEL VALLE-ACTOR/A

23267837279 - PALAVECINO, TOMAS ALEJANDRO-ACTOR/A

20368380947 - NORNIELLA PARACHE, ALVARO RODOLFO-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

90000000000 - SIRIANI, VIOLETA DEL VALLE-PERITO

30648815758606 - CUERPO DE PERITOS MEDICOS OFICIALES, -PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3833/20



H102314862793

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PALAVECINO TOMAS ALEJANDRO c/ INSTITUTO CARLOS GUIDO SPANO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3833/20 – Ingreso: 30/11/2020), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante presentación de fecha 07/03/2024 se presenta el Dr. Pablo Ignacio Iramain, apoderado del actor, y presenta oposición al pedido de observaciones y aclaraciones presentado por el demandado Club Belgrano mediante escrito de fecha 02/03/2024, y plantea revocatoria del decreto de fecha 05/03/2024 por el cual se dispone correr traslado al perito Dante Cipulli.

Argumenta que en dicha presentación el demandado designa consultor técnico invocando el art. 392 del Código Procesal Civil y Comercial, facultad que indica que se encuentra fuera de plazo en virtud de encontrarse precluída dicha etapa del proceso. Señala que la oportunidad para hacer uso de tal facultad se encuentra expresamente regulada en el CPCCT y que en tal caso el mismo debió ser ofrecido al momento de ofrecer la prueba.

Refuerza su argumento resaltando que, no habiéndose ofrecido consultor técnico en oportunidad de Ley, ni menos aun encontrándose designado por decreto, la intervención del perito médico Dr. Juan F. Villalonga por ello debe ser rechazada.

Manifiesta que la aceptación de un consultor técnico en cualquier estadio del proceso, impugnando una prueba que no presencio ni fue parte desde sus orígenes, y desconociendo la expresa normativa existente para el caso, altera sin dudas la igualdad de las partes en forma manifiesta.

Resulta violatoria del derecho de defensa y del principio de preclusión procesal. Significa la intromisión de un ajeno, en la etapa de mayor tutela judicial en el proceso, a saber, la prueba. En consecuencia solicita la revocatoria del proveído que dispone correr traslado de dichas observaciones e impugnaciones.

2.- Corrido el traslado de ley a la parte demandada, en fecha 15/03/2024 contesta a través de su apoderado solicitando el rechazo de la revocatoria planteada.

Argumenta que el planteo de revocatoria deducido por el actor resulta improcedente, carente de sentido fáctico y jurídico y adolece de un grave error de interpretación de la norma procesal configurandose así un recurso meramente dilatorio de forma in totum.

Expresa que su poderdante posee las prerrogativas y facultades para contratar de forma unilateral y de parte a un profesional especialista en la materia, para colaborar y enriquecer el debate sobre una prueba de importancia al caso, como es un pericial medica efectuada supuestamente por un especialista Neurólogo, tal cual lo habían solicitado en el ofrecimiento de pruebas de fecha 13/03/2023.-

Arguye que no es posible impugnar una pericial médica sin el apoyo técnico de un especialista en la materia puesto que la misma carecería de valor.

Indica que por ello nuestro propio digesto procesal posibilita y autoriza poder contar con una segunda instancia de revisión en lo que respecta a las pruebas periciales producidas. Es en base a estos puntos que en fecha 02/03/2024 presentaron la impugnación de la pericia efectuada por el Dr. Cipulli bajo la dirección técnica del Dr. Villalonga.

Señala que el art. 394 CPCCT estipula que una vez presentado el dictamen pericial, debe correrse traslado del mismo a las partes a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Considera que su presentación se ajusta a lo normado en dicha norma. Explica que jamás se requirió una nueva pericia neurológica, y que lo único que se efectuó fue una impugnación apoyados por un profesional avezado en el tema y quien lo oriento de cómo debería haberse efectuado el dictamen hoy puesto en crisis.

3.- Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y resolución entiendo que el meollo de la misma es dirimir si el proveído de fecha 05/03/2024 que dispone el traslado al perito médico Dr. Cipulli de las impugnaciones formuladas por el demandado Club Belgrano, se encuentra ajustado a derecho.

En primer lugar tengo presente que el art. 392 de nuestra ley procesal es claro al disponer que la oportunidad procesal para designar un consultor técnico es al momento de la presentación del escrito de ofrecimiento de prueba o bien durante la primera audiencia de proveído de pruebas. En el caso de autos, si bien el Dr. Varg solicitó la intervención de un perito médico especialista durante la etapa de ofrecimiento de pruebas (13/03/2023), dicha situación no configura la designación de un perito consultor técnico. Así, la intervención del Dr. Villalonga en este proceso a fin de impugnar la pericia realizada por el perito sorteado en autos resulta improcedente y por ello el planteo de revocatoria del Dr. Iramain debe ser acogido favorablemente.

Entiendo que habiendo concluído la etapa procesal oportuna para designar un perito consultor técnico o "de parte" y en virtud del principio de preclusión procesal que resulta transversal a todo actuar jurídico es preciso revocar el proveído de fecha 05/03/2024. En consecuencia corresponde dictar como proveído sustitutivo lo siguiente: "Habiendo precluído la etapa procesal oportuna para designar perito de parte, a la solicitud de traslado de la impugnación no ha lugar."

En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado arribado, se imponen a la parte vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la revocatoria planteada por el Dr. Iramain, en consecuencia revóquese el proveído de fecha 05/03/2024 dejandolo sin efecto. En su mérito se dicta el siguiente decreto sustitutivo: "Habiendo precluído la etapa procesal oportuna para designar perito de parte, a la solicitud de traslado de la impugnación no ha lugar."

II.- COSTAS al demandado vencido Club Belgrano Cultural y Deportivo.

III.- HONORARIOS para su oportunidad.-

HAGASE SABER. DRMC

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 27/03/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.